RADICADO: 2022-00773
INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra LEONARDO JOSE SALCEDO ALZATE**,** donde la apoderada judicial de la entidad acreedora, solicita al despacho la Terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico del apoderado judicial **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** carolina.abello911@aecsa.co del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el **SIRNA.** Sírvase proveer.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ABELLO OTALORA	CAROLINA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	22461911	129978

ÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1911	129978	VIGENTE	-	CAROLINA.ABELLO911@AECSA....

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

Barranquilla, 6 de julio de 2023.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 2023-00773
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : LEONARDO JOSE SALCEDO ALZATE CC 72176438
PROVIDENCIA : AUTO - AUTO TERMINA PAGO PARCIAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a ordenar la terminación del proceso de la referencia por haberse dado el pago parcial de la obligación conforme lo pide la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Señala el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, "(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 , señala:

"(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes

dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."

Por su parte el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 expresa lo siguiente:

Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.

De igual forma señala el artículo 2.2.2.4.1.31., del Decreto 1835 de 2015:
" Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.

2. Se efectúe pago parcial la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.

En el caso que nos ocupa, la entidad acreedora garantizada, **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** informa y solicita:

1.Se decrete la Terminación de la presente ejecución por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

2.Solicito respetuosamente a su despacho, se informe el trámite realizado con el oficio de aprehensión, si este hubiese sido elaborado y tramitado por su despacho ante la SIJIN. Lo anterior, en virtud de proceder con la solicitud de levantamiento de las medidas si existiere embargo del bien, objeto de la presente ejecución.

3.En consecuencia, a la anterior terminación si es el caso, se proceda con el levantamiento de las medidas que correspondan y se oficie a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES de dicha ordena al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co y se nos copie en aras de tener constancia de dicho trámite,

3. Así mismo solicito comedidamente a esta Dependencia Judicial, se abstenga de elaborar y tramitar oficio de aprehensión, en aras de, evitar un perjuicio para el aquí ejecutado

4.Que no se condene en costas y agencias en derecho.

5. Por último se deja constancia que los correos electrónicos habilitados para recepción y envíos de comunicaciones al despacho corresponden a notificaciones.rci@aecsa.cocarolina.abello911@aecsa.co y jessica.lopez147@aecsa.co.

6.Solicito se sirva ordenar el archive del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO: 2022-00773
PROCESO : APREHENSIÓN
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : LEONARDO JOSE SALCEDO ALZATE CC 72176438
PROVIDENCIA : 06/07/2023 AUTO TERMINA PAGO PARCIAL

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** la **TERMINACION DEL PROCESO**, de **APRENHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, seguido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LEONARDO JOSE SALCEDO ALZATE CC 72176438,** por pago parcial de la obligación.

2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa FRX562, color GRIS ESTRELLA Modelo: 2020 Vehículo: RENAULT Modelo: 2020 Chasis:9FBHSR595LM900587 Vin:9FBHSR595LM900587 Motor: 2842Q224239Serie: 9FBHSR595LM900587T. Servicio: Particular Línea: DUSTER**.** Líbrese el oficio respectivo.

3.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA - Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e17abd2ad61d61850085368e46f8292d62374203fb88f7307c70826bf6bc04a**
Documento generado en 06/07/2023 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica